Municipalidad Provincial
De Sullana

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
SUB GERENCIA DE INFORMATICA
RECIBIDO
FECHA: 05 DIC 2017
HORA: 10:15
FIRMA:

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 01590-2017/MPS.

Sullana, 30 de noviembre del 2017.

VISTO: El Expediente N° 028735 de fecha 12 de setiembre del 2017, presentado por el Servidor Municipal Víctor Manuel Lazo Farías, mediante el cual solicita Acumulación y Reconocimiento de Tiempo de Servicios, por haber laborado como Auxiliar en Banco Agrario del Perú correspondiente a 07 años, 02 meses y 24 días y modificación de fecha de ingreso en boleta; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento del visto el Servidor Municipal Víctor Manuel Lazo Farías solicita se le reconozca el tiempo de servicios laborado en el Banco Agrario del Perú argumentado haber prestado servicios en dicha entidad desde el 07.11.1984 hasta el 31.01.1992, por lo que resulta un tiempo acumulado de 07 años, 02 meses y 24 días, adjuntando Certificado de Trabajo;

Que, asimismo solicita la modificación de la fecha de ingreso en su boleta de pago, indicando que ingresó a trabajar en la Municipalidad Provincial de Sullana bajo la modalidad de servicios no personales desde el 02.01.2003;

Que, la Subgerencia de Recursos Humanos mediante el Informe N° 1120-2017/MPS-SG.RRHH de fecha 03.10.2017, indica que de acuerdo a la revisión efectuada el Sr. Víctor Manuel Lazo Farías es un Trabajador Nombrado de la Municipalidad Provincial de Sullana y por tanto se encuentra inmerso en los alcances de lo prescrito en el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento, registrando que ingresó a laborar bajo la modalidad de Servicios No Personales desde el 02.01.2003, según Resolución Jefatural N° 096-2013/MPS-OADM.UPER, desempeñando funciones en forma ininterrumpida, acumulando un tiempo de servicios de 03 años, 06 meses y 22 días sin que exista un acto resolutivo de reconocimiento al respecto;

Que, la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política establece: "En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto puede acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario";

Que, mediante Informe Legal N° 126-2010-SERVIR/CG-OAJ, la Autoridad Nacional del Servicio Civil realiza una análisis sobre acumulación de tiempo de servicios para la adquisición del derecho la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios, indicando lo siguiente:

> El Artículo 54°, inciso a), del Decreto Legislativo N° 276, prevé como beneficio de los funcionarios y servidores públicos, la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios, estableciendo que la misma se otorga, por única vez en cada caso, por un monto equivalente a dos remuneraciones totales al cumplir 25 años de servicios y tres remuneraciones del contenido de dicha norma, se puede advertir que el supuesto de hecho que ella establece (cuya ocurrencia determina la generación de derecho de pago de la asignación), consiste en cumplir 25 ó 30 años de servicios. Ello determina que cuando el trabajador cesa antes de cumplir dicho tiempo, el supuesto previsto no se configura y la consecuencia tampoco se genera, lo que significa que no se alcanza el derecho a la asignación y no se tiene derecho a pago alguno. Para este efecto, se considera el tiempo de servicios que acumuló en la entidad hasta el momento de cesar en ella;

Que, en esa línea, se puede identificar, al menos, tres situaciones con consecuencias idénticas (la no acumulación de periodos de labor), pero con fundamentos ligeramente distintos:

a) La primera es la de un servidor que cesa en la institución pública A, sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, e ingresa a prestar servicios en la institución B, bajo los mismos regímenes. Aquí, el tiempo de servicios generado en A no se acumula con el que se vaya a generar en B, porque el primero fue materia de liquidación, al concluir la relación estatutaria con la primera entidad. Los únicos casos en que el servidor podría acumular en la nueva institución el tiempo de servicios que prestó en la primera para fines de adquisición de derechos de contenido económico, son cuando su desplazamiento a la segunda entidad se ha producido por reasignación, permuta o transferencia, pues respecto de ellos la normativa vigente garantiza la continuidad en el servicio.

b) La segunda es la de un servidor que cesa en la institución pública A, sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, e ingresa a prestar servicios en la institución B, bajo el régimen laboral de la actividad privada. El tiempo de servicios generado en A no se acumula con el que se vaya a generar B, no sólo porque el primero ya fue materia de liquidación al cesar al cesar en A, sino además porque la Constitución Pública establece en la tercera de sus disposiciones finales y transitorias, que "En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto puede acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes (…)".

c) La tercera es la de un servidor que cesa en la institución pública A, sujeto al régimen laboral privado, e ingresa a prestar servicios en la institución B, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276. En este caso, el tiempo de servicios generado en A no se acumula con el que se vaya a generar en B, no sólo por la citada prohibición constitucional, sino además porque no se podría pretender alcanzar un derecho (a la asignación por 25 ó 30 años de servicios), acumulado el tiempo laborado en un régimen (el privado), en el que dicho derecho no existía.

Debe señalarse que en todos estos casos, la acumulación únicamente podrí darse para efectos del reconocimiento de tiempo de experiencia laboral;

…///

Municipalidad Provincial
De Sullana

VIENE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 01590-2017/MPS.

Que, en ese sentido, se advierte del escrito del solicitante Víctor Manuel Lazo Farías que ha laborado en el Banco Agrario del Perú desde el 07 de noviembre de 1984 hasta el 31 de enero de 1992 como auxiliar de oficina, tal como consta de la copia fedateada del Certificado de Trabajo suscrito por David Salome Grisostomo – Jefe de Personal y Logística y el Ing. Eduardo Sotomayor Gutiérrez - Gerente del Banco Agrario del Perú – Sucursal Sullana;

Que, por lo tanto, queda claro que de acuerdo a la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política. **En ningún caso y por ningún concepto puede acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes es nulo todo acto o Resolución en contrario. No procede la acumulación de tiempo de servicios brindados en otras entidades**;

Que, ahora bien, el informe de la Autoridad Nacional del Servicio Civil ya citado líneas arriba, señala que la acumulación únicamente podría darse para efectos de reconocimiento del tiempo de experiencia laboral; y en el caso materia de análisis, el señor pretende no solo la acumulación para efectos de experiencia laboral el cual no requiere un acto administrativo que reconozca dicho tiempo, basta con presentar los certificados de trabajo que permitan acumular a tiempo de experiencia laboral a efectos de participar en un concurso público o procesos de ascenso para efectos de progresión en la carrera; sino que además pretende la acumulación y reconocimiento de tiempo de servicios, cambio de ingreso en boleta de remuneraciones; deviniendo en infundado lo solicitado, en aplicación a la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 01732-2017/MPS-GAJ con fecha 27.11.2017, recomienda que se declare Infundado lo solicitado por el Señor Víctor Manuel Lazo Farías, teniendo en consideración el presente informe;

Que, la Subgerencia de Recursos mediante el Proveído N° 1449-2017/MPS-GAyF-SG.RRHH con fecha 29.11.2017, remite los actuados, a fin de proceder el acto resolutivo correspondiente;

Que, en virtud a lo indicado es necesario dictar las acciones correspondientes; y

Estando a lo informado por la Subgerencia de Recursos Humanos, Gerencia de Asesoría Jurídica y a lo dispuesto por el Despacho de Alcaldía, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** lo solicitado por el Servidor Municipal **VICTOR MANUEL LAZO FARIAS**; en virtud a los considerando de la de la presente Resolución.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
Prof. CESAR ANTONIO LEIGH ARIAS
ALCALDE (E)

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
Abog. Rosa Kelly Ludeña Chinchay
Secretaria General

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
V° B°
SULLANA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
Gerencia Asesoría Jurídica
V° B°

c.c.-
GM
GAJ
SGRRHH.
Otros
/mmh.